



Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos

Informe de la Asesoría Jurídica del Consejo 30-XI-09

**INFORME SOBRE LA POSIBLE INCIDENCIA EN LA ORTOPEDIA DEL PIE
DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 29/2006**

**La compatibilidad de la fabricación de soportes plantares a
tenor de la modificación de los artículos 77.1 y 3 de la
Ley 29/2006**

Antecedentes: La Ley 29/2006 de 26 de julio de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, está en trámite parlamentario al objeto de facilitar la prescripción de medicamentos por parte del podólogo mediante la modificación del artículo 77.1.

En los citados trámites parlamentarios se ha procedido a la valoración de una enmienda presentada por el grupo parlamentario de Entesa Catalana de Progrès (GPECP), consistente en la modificación en paralelo a la modificación del artículo 77.1 y la del artículo 3. 1 y 3 de la misma ley, puesto que este último artículo **se refiere a las incompatibilidades de los profesionales que prescriben medicamentos y tengan intereses económicos en actividades relacionadas con la fabricación, dispensación, distribución o venta de medicamentos o productos sanitarios**, por lo que al añadir al podólogo como prescriptor en el artículo 77.1, también deberá incluirse entre los profesionales con incompatibilidad con actividades relacionadas con los citados intereses económicos.

Este planteamiento ha creado numerosas dudas ante la posibilidad de que desaparezca, por incompatibilidad, la fabricación de soportes plantares por parte del podólogo por su inclusión en el citado artículo 3. 1 y 3.

Como fundamento de esas dudas se argumenta, que en derecho comparado, el odontólogo receta las prótesis para su fabricación por el mecánico dentista que la elabora, por lo que la participación del odontólogo se limita a fabricar el molde y en su caso adaptarlo al paciente. Algo parecido se teme que puede ocurrir con el podólogo.

Veamos:

El Decreto 727/1962 de 29 de marzo, en sus artículos 1.3 y el párrafo segundo del artículo 5, artículos declarados vigentes, tras su derogación, mediante el Real Decreto 649/1988 que estableció la Diplomatura universitaria y el nuevo Plan de Estudios, en él se señala que el campo profesional del podólogo en ortopodología se circunscribe **a la confección y aplicación de prótesis del pie.**

La anterior normativa, sin ser expresamente derogada, es superada por la Orden CIN/728/2009 de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo; Orden que desarrolla la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre por la que se establece la ordenación de las enseñanzas universidades oficiales.

En el apartado de **De Patología Podológica y Tratamientos Ortopodológicos.....** vemos la definición de las "**Competencias que deben adquirirse**" y tras su lectura podemos observar que se imparte **teoría** (adquirirá conocimientos) y

prácticas (adquirirá habilidades) para la confección de ortopodología, definiéndolo la citada Orden mediante el siguiente texto:

"Desarrollar la habilidad y destreza en el uso del instrumental, material y maquinaria empleados para la confección y aplicación de tratamientos ortopodológicos. Concepto general de ortopedia. El taller ortopodológico. Tecnología de materiales terapéuticos ortopodológicos. Fundamentos y técnicas para el moldeado pie-pierna.

Diseñar, obtener y aplicar mediante diferentes técnicas y materiales los soportes plantares y ortesis digitales, prótesis y férulas...."

De acuerdo con lo preceptuado en la citada Orden, un consultorio de podología no es un establecimiento de venta de productos ortoprotésicos del pie, sino **un centro donde se llevan a cabo tratamientos del pie**, que pueden ser con la modalidad de colocación y adaptación de prótesis compradas en establecimientos suministradores o bien recentando las características del producto al técnico ortopédico (que atenderá dicha receta de acuerdo con el Real Decreto 542/1995), **también podrá fabricarlo a medida, si bien en este caso deberá tener concedida la licencia previa de fabricante de productos sanitarios a medida**, de acuerdo con el Decreto 414/1996 de 1 de marzo y la normativa de desarrollo de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

Las citadas Comunidades Autónomas gestionan la licencia previa de fabricante mediante una normativa adaptada a las consultas de podología.

Otra referencia fundamental **es el artículo 7.2.d) de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesionales Sanitarias (LOPS)** que señala:

*"Podólogos: Los Diplomados universitarios en Podología realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y **deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas de la especialidad**".*

La especial referencia de la LOPS a las deformidades de los pies y la aplicación de las **técnicas** de la especialidad como **terapéutica**, es una definición singular dirigida a la peculiaridad de las competencias del podólogo.

Tal como hemos señalado, la diferencia del podólogo con el odontólogo está en que el **podólogo tiene reconocida esta competencia mediante la normativa** comentada. Es una forma de tratamiento podológico perfectamente definida en el plan de estudios mediante la parte teórica y las prácticas en los talleres de las escuelas universitarias.

Finalmente señalar que en la confección de los soportes plantares **no existen intereses económicos por parte del podólogo en ninguna de las etapas de la comercialización, ni de fabricación, porque las confecciona para un sólo paciente y no procede a su venta, sino a solicitar los honorarios profesionales del tratamiento.**